

Doctora

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. .

EMAIL: cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	HERNANDO HERNANDEZ MOYA
DEMANDADAS:	FAST TAXI CRÉDIT S.A.S. Y OTRA
EXPEDIENTE:	No. 11001400-30-56-2021-00271-00.
ASUNTO:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.189.927 de Mosquera – Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No.108.824 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C. obrando en mi condición de Apoderado General y Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad accionada **FAST TAXI CRÉDIT S.A.S.**, tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual figura aportado al proceso y se identificada con el **NIT. No.900.494.300-9**, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.; y de conformidad con la notificación electrónica del traslado de la demanda y demás documentos que nos fueron remitidos a nuestro correo electrónico el 5 de octubre de 2021 en los que obra el auto del 29 de junio de 2021; de manera respetuosa acudo a su despacho de conformidad con el contenido del Art. 100 y 101 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, con el fin de interponer excepción previa conforme lo referenciamos a continuación:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. *(Negrilla fuera del texto).*

II. DECLARACIONES.

Solicitamos respetuosamente señor Juez declarar probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en el hecho de no haber agotado el demandante el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la ley 640 2001, y no haber aportado prueba formal del agotamiento de la conciliación.

Téngase en cuenta que el citado artículo dispone: “**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,** de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (Negrillas fuera del texto).

Es de señalarse que por tratarse de un procedimiento contencioso requería del agotamiento de la conciliación independientemente del resultado.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. La parte demandante instauró acción en contra de mi poderdante, encaminada a la revisión del contrato de crédito y a obtener el pago de indemnización de perjuicios patrimoniales (Daño emergente \$30.000.000 y lucro cesante \$4.335.000).
2. En la demanda, el daño antijurídico que se pretende imputar y por el cual se quiere hacer patrimonialmente responsable a FAST TAXI CREDIT S.A.S., se argumenta tras la presunta modificación unilateral de las condiciones del crédito sin ningún tipo de autorización”¹
3. Previo a la interposición de la demanda, el demandante omitió agotar el requisito de la conciliación contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Expediente digital 11001400-30-56-2021-00271-00. (Que obra en el plenario)
2. Archivo en PDF que contiene los documentos del crédito entre ellos: Pagaré 2018P385, Carta de instrucciones al pagaré 2018P385 con espacios en blanco, contrato de garantía mobiliaria, contrato de crédito, tabla de amortización, políticas de cobranza. (El cual se aporta).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos , 35 de la ley 640 de 2001 y 100 y 101 del Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA.

Debido al conocimiento del proceso, le corresponde a la señora Juez dar trámite a la presente excepción.

¹ Escrito de demanda 5 Pretensión.

VII. ANEXOS.

Los señalados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES.

EL DEMANDANTE. Recibe notificaciones en la Calle 35 C No.78 Q – 27 sur Bogotá D.C. celular No.3218093193 -3115127782, correo electrónico:alexjsabril@gmail.com

EL APODERADO DEL DEMANDANTE: Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OMOS, en la calle 6 No.81B 24 Jardines de Castilla Etapa 1 casa 18 celular 3124599432 Email:

LA ENTIDAD ACCIONADA INVERGRAN S.A.S. Recibe notificaciones en el correo electrónico: legal@invergran.com

LA ENTIDAD ACCIONADA FAST TAXI CREDIT S.A.S. Recibe notificaciones en la Calle 65 A No. 7-18 Oficina 211, correo electrónico: legal@fasttaxicredit.com o al de: administraci3n@invergran.com tel3fono fijo No.7456113 ext. 1040.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN

C.C. No.79.189.927 de Mosquera

T.P. 108.824 del C.S.J.

Apoderado General y Representante Legal.

Para Asuntos Judiciales y Administrativos.